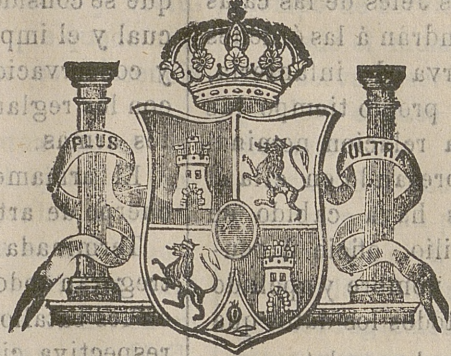


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS



PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, D. María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 757.

Habiendo obtenido licencia del Gobierno de S. M. para ausentarme de esta provincia, queda encargado de este Gobierno desde el día de hoy y durante mi ausencia, el Secretario del mismo D. Ramon Loma y Argüelles.

Valladolid 16 de Diciembre de 1878.—Joaquin Marton.

REGLAMENTO

EL REMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

(CONCLUSION).

Art. 183. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de reserva á que sean agregados los reclutas se formarán despues de su salida para el depósito de embarque una liquidacion de lo recibido, suministrado ó in-

vertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se determine.

Art. 184. Cuando despues de reunidos los reclutas en las capitales de provincia se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesarios los Capitanes generales; debiendo utilizarse igualmente las vias férreas y marítimas y abonarse tambien este transporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de reservas; se les abonará ademas por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes, y en cuanto á las clases de tropa se dará una gratificacion de 10 pesetas á los sargentos y 750 céntimos á los cabos.

Art. 185. Para el transporte de estas fuerzas por las vias férreas ó marítimas, bien sea para su incorporacion á las capitales de provincia desde los puntos de su residencia, ó bien para su marcha á los depósitos de embarque, se formularán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las Empresas de ferro-carriles con la Caja general de Ultramar para la satisfaccion de su importe.

Art. 186. Los individuos que vayan presentándose despues que haya tenido lugar la salida de las capitales de provincia de los respectivos contingentes para los puntos de embarque se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines más cercanos; disponiendo los Gobernadores militares que se les socorra con lo necesario, segun lo prevenido en este reglamento.

TITULO III.

DEL SERVICIO ACTIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del servicio en los cuernos.

Art. 187. Pertenecen al servi-

cio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la ley y los que lo prestan voluntariamente con retribucion ó sin ella.

Pueden ocupar tres situaciones en los cuerpos activos, prestando servicio; con licencia ilimitada, por exceder de la fuerza en presupuesto, y como reclutas disponibles.

Art. 188. Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo serán destinados á los cuerpos de las diferentes armas en la forma dicha en el cap. II del título I.

Art. 189. El cupo destinado á los cuerpos activos será alta en ellos al día siguiente de ser baja en las cajas de reclutas, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situacion, y sedes abonarán todos los haberes y goces que por dicho concepto les corresponda.

Art. 190. Forman tambien, segun se ha dicho, parte del Ejército activo los enganchados y reenganchados, con premio ó sin él, que deberán estar siempre en activo, y no tendrán derecho á usar licencias, que será no obstante potestativo en el Gobierno concederles en circunstancias especiales.

Art. 191. Los cuerpos de las diversas armas é institutos del Ejército se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio; pero á todos los cuerpos se les dotará en circunstancias normales de más fuerza que la fijada en el presupuesto, á fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto para cubrir las bajas naturales durante el año, y para aumentar su fuerza en primer término si fuere necesario.

Art. 192. El Gobierno determinará la proporción que ha de existir entre la fuerza organizada de cada cuerpo de las diversas armas é institutos y la del presupuesto, y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia á sus casas.

Tambien fijará el Gobierno el maximum que pueden tener los cuerpos al pié de guerra.

Art. 193. Del contingente llamado á activo se destinará á cubrir las atenciones de los Ejércitos de Ultramar la proporción que en cada caso, y segun las necesidades respectivas, se marquen por el Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO II.

De los individuos con licencia

ilimitada.

Art. 194. Los individuos de los cuerpos activos que se excedan de la fuerza que á cada uno señale el presupuesto pasarán á sus casas con licencia sin goce de haber alguno, siendo potestativo en el Ministerio de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Art. 195. Estos individuos no serán baja en sus cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al Gobierno militar de la provincia en que vayan á residir, acompañando duplicada copia de la media filiacion, y esta Autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo á que corresponda. Todo con el fin de que puedan vigilar su comportamiento y cuidar de su pronta incorporacion si son llamados á las filas.

Art. 196. Las licencias temporales ó ilimitadas se concederán en los cuerpos por regla general á los individuos que lleven mas tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

En análogas circunstancias serán preferidos los que sepan leer y escribir ó solo leer, y entre ellos los que hayan adquirido esta instruccion en el servicio. Se entenderá que renuncia á esta ventaja el que siendo consultado para el ascenso á cabo no lo acepte.

Art. 197. No podrán disfrutar dicha licencia los enganchados y reenganchados, los que no hayan completado su instruccion, los que tengan debito en su ajuste, los que sufran recargo ni los que estén sujetos á procedimientos judiciales, resultando así justificada esta si-

uacion de descanso por antigüedad, clasificacion de buena conducta, aplicacion y comportamiento como premio á los mejores soldados.

Art. 198. Los individuos á quienes se expidan estas licencias entregarán en sus cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario; llevando únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

Art. 199. Cuando se considere necesaria la incorporacion de esos individuos para cubrir las bajas naturales dentro del presupuesto, los Jefes de los cuerpos lo harán presente al Capitan general respectivo, quien con entero conocimiento de las circunstancias podra, si cree indispensable que dichas bajas sean cubiertas desde luego, consultarlo al Ministro de la Guerra para la resolucion que proceda.

Art. 200. Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los cuerpos, los que se hallen con licencia serán los primeros que deben incorporarse á ellos, llamados por los Jefes de los cuerpos respectivos, puesto que desde dicho momento son necesarios para cubrir la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Art. 201. Las Autoridades civiles y militares contribuirán en ambos casos á la pronta incorporacion, y si las circunstancias no la hacen posible se procederá á la concentracion, segun las órdenes que al efecto se comunicarán, y en este caso podrán destinarse á otros cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentacion en uno y otro caso, una vez hecho el llamamiento, será castigada como desercion.

Art. 202. Se contará como servido en activo el tiempo que disfruten licencia temporal ó ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicio pueden corresponderles.

CAPÍTULO III.

De los reclutas disponibles.

Art. 203. Son reclutas disponibles todos los mozos que exceden del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la Península y Ultramar y de la Marina, y que constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 204. Los reclutas disponibles ingresarán en caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á Cuerpos del Ejército; pero una vez filiados serán altas en los batallones de reserva de infanteria de su respectiva localidad, siendo conducidos por Oficiales de estos desde la caja á

los puntos donde residan las Planas Mayores de ellos.

Art. 205. Los Jefes de las cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de la reserva de infanteria, entregándolos al propio tiempo las filiaciones y una relacion nominal por pueblos, expresando en ella el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio ú ocupacion, estatura, nombre y apellido de los padres, y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que puedan los encargados de dichas reservas facilitar la incorporacion en casos necesarios.

Igual relacion y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia civil, que este á su vez comunicará á sus compañía, y sus Capitanes á los Jefes de línea.

Art. 206. Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes de las respectivas reservas de infanteria examinarán y confrontarán sus filiaciones, harán poner en ellas la nota de presentacion, dispondrán que presten juramento de fidelidad á las banderas, que les entere de las leyes penales y que se les imponga de la instruccion de recluta y compañía, empleando en todo un mes, contado desde la fecha de ingreso en caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los artículos 212 y 230 de este reglamento y advertencias que la practica aconseje.

Art. 207. Los reclutas disponibles que sean destinados á un batallon que no tenga bandera prestarán el juramento antes de emprender la marcha en la del de la capital ó en la de cualquier batallon activo que allí resida, y así se anotará en las respectivas filiaciones.

Art. 208. Los reclutas disponibles que acrediten ante el Jefe de la reserva que conoce las leyes penales, la instruccion del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el Ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instruccion, y á que se les expila el pase para ir á su pueblo, previa la presentacion al Jefe de la reserva respectiva.

Art. 209. En el mes que dure la instruccion, serán socorridos con racion de pan y 50 céntimos de peseta diarios, que reclamarán segun revista el Jefe de la reserva respectiva.

Tambien se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

Art. 210. Para dar la instruccion á los reclutas disponibles se

proveerá á los batallones de reserva del armamento, equipo y vestuario que se considere necesario, todo lo cual y el importe de su adquisicion y conservacion estará en armonía con los reglamentos de las diferentes armas.

El armamento lo facilitará el cuerpo de artilleria.

Terminada la instruccion, lo entregarán todo para su conservacion en los batallones de reserva de la respectiva circunscripcion, regresando á sus casas con el calzado y ropa de paisano que al efecto habrán conservado.

Art. 211. El Gobierno señalará en los centros de reserva, capital de provincia ó en las plazas fuertes inmediatas un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demás efectos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 212. Los reclutas disponibles no pertenecerán á la reserva; pero como cuestion de buen orden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporacion en caso de disponerse, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos Jefes de la que corresponda á la localidad en que residen.

Art. 213. El tiempo servido en esta situacion se considerará como en activo para extinguir su empeño y se empezará á contar desde el alta en un cuadro de reserva, y por consiguiente al cumplir los cuatro años pasarán á dicha situacion.

Art. 214. Los reclutas disponibles podrán emprender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene el art. 8.º y respecto á fuero se atenderán á lo que determine el art. 235.

Art. 215. El alta y baja y cuanto corresponda al Detall de los disponibles se llevará con la mayor minuciosidad en los respectivos batallones de reserva.

Los Alcaldes darán parte al Jefe de la respectiva reserva de los reclutas disponibles que fallezcan, acompañando la fé de defuncion.

Art. 216. En caso de guerra ó alteracion del orden público podrán ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un Real decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados á los cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pié de guerra, ó se formarán con ellos cuerpos nuevos.

Art. 217. Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los batallones de reserva ó puntos que al efecto se determinen por el Gobierno; debiendo cooperar al mejor resultado de esta operacion los Jefes de la Guardia civil, los de la reserva y los Alcaldes, segun se recomienda en el art. 205 de este reglamento.

En los puntos citados se hará luego la distribucion entre las diferentes armas segun las instrucciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de la Guerra, procediéndose en armonía con lo que se previene en el capítulo III, título I, para la distribucion de los de primera clase, con la sola diferencia de que los cuadros de reserva ejercerán en este caso las funciones de las cajas de recluta.

Art. 218. Si por circunstancias extraordinarias fuera necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del Ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los mas modernos en virtud de decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 219. Despues de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas pasarán á la reserva, donde completarán los ochos que la ley previene, amenos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar mas que en tiempo de Guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

TÍTULO IV.

DE LA RESERVA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre la reserva.

Art. 220. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el dia de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situacion si no tienen recargo impuesto por alguna falta ú otra causa que lo impida.

Art. 221. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les concederá, si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio, si lo desean, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 222. Se suspenderá accidentalmente el pase á la reserva de aquellos individuos que, no obstante haber servido en activo los cuatro años, tuviesen débito en sus ajustes, se hallen sujetos á procedimientos judiciales, ausentes ó enfermos en el hospital, ó tengan recargo, hasta que cese la causa en los primeros casos, ó extingan en activo el recargo á que se refiere el último.

Art. 223. La continuacion con premio será por plazo fijo; pero si

continuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo en cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo; pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 224. Cuando un individuo pase á la reserva, el cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destine:

La filiacion del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplica la relacion de las prendas menores, espresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el dia de su baja.

Abonará de los alcances con que pasa de una á otra situacion, de lo que se le dará conocimiento al interesado.

Y la fé de soltero.

Le serán satisfechos los sobrehaberes, si los tiene, y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en la vía férrea y marítima la parte que sea posible, segun el punto á que se dirija.

Art. 225. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva, se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras esta no sea llamada á activo. Se exceptuarán únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo siendo potestativa la concesion por parte del Gobierno, que solo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede, y previos informes muy favorables.

Art. 226. Los individuos al pasar á la reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberá conservar con cuidado en su poder, á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionará un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 227. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligacion de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga, inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas ó para acudir á los puntos de reunion que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 228. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situacion de los individuos á quienes cor-

responda, sino en el caso en que hayan sido llamados todos los individuos del ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 229. Cada una de las armas é institutos del ejército tendrá su reserva organizada en la forma que determine el Gobierno y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situacion puedan ser fácilmente vigilados por sus Jefes y Oficiales, que llevarán el alta y baja detallada, á fin de que en caso necesario pueda verificarse la movilizacion con gran rapidez, á cuyo efecto se dictarán disposiciones especiales.

Un reglamento detallará la situacion, obligaciones y derechos de todas las clases que constituyen la reserva en sus distintas situaciones.

Art. 230. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán anualmente en el otoño una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil mas inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripcion respectiva relaciones con la debida distincion de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situacion Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán revista personal, cuidando ellos de firmar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Direccion respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y este al Ministerio de la Guerra.

Art. 231. Cuando llegado el caso indicado en el artículo 228 sea necesario poner la reserva sobre las armas, será llamada por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, del que se dará cuenta á las Cortes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En el primer caso se reunirán los batallones de reserva de Infantería y secciones de las demás armas é institutos en los puntos de residencia de sus Planas Mayores, y esperarán órdenes. Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes á

los llamamientos que se designen, que serán los que lleven menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llame la reserva al servicio activo se suspenderá el pase de esta á aquella situacion.

Art. 232. Los individuos de la reserva podrán pasar á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reúnen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningun caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 233. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva sólo figurarán los Jefes y Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificacion, y los individuos del mismo que disfruten alguna pensión ó retribucion especial.

Los que estén en este último caso están obligados á justificar su existencia mensualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde respectivo, y á remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamacion.

Art. 234. Para la reclamacion y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo.

Art. 235. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prision por el presupuesto de la Guerra, segun órdenes vigentes:

Por separacion de su residencia sin la debida autorizacion.

Por desercion.

Por desobediencia en el acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por formar parte en armas de reunion tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

O por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 236. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y solo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la Autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 237. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deban ser licenciados se presentarán al Jefe de la reserva de quien dependan, del que recibirán la li-

ciencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competentemente autorizada para percibir ambas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fé de defuncion, que este ordenará se una á la filiacion del finado, así como que se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos por conducto del mismo Alcalde para que se presenten á cobrarlos con un documento de este que los identifique como tales.

Art. 238. La principal mision de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan á este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les pida la Direccion del arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, segun á cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporacion de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las Autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil procurarán que tenga lugar en el plazo mas breve posible con el mayor orden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá de justificar.

Los reclutas disponibles como fuerza que tambien está localizada, segun se expresa en el cap. III, título III, verificarán su incorporacion en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 239. Estos mismos Jefes, auxiliados tambien de las Autoridades locales, cuidarán de que se verifique con la mayor rapidez y orden la incorporacion á los cuerpos de los individuos que, procedentes de ellos, se hallen con licencia temporal ó ilimitada, y en caso de alterarse el orden público, en vez de incorporarse se concentrarán tambien en los puntos en que el Gobierno determine; pudiendo ser destinados, si al efecto se dispone, á los cuerpos que guarnecen el distrito de su residencia ó inmediatos, para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los Oficiales á los puntos que se designen.

Art. 240. Los individuos de la reserva y reclutas disponibles no podrán desempeñar cargos concejiles en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar á donde el Gobierno disponga, puesto que

la permanencia en sus casas es accidental, sin que dejen de pertenecer al Ejército.

Art. 241. Los Capitanes generales por lo que respecta á su distrito, y los Directores por lo correspondiente á su arma, remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra un estado de los individuos que por todos conceptos tienen en la reserva y afectos á ella.

Art. 242. Si algun individuo procedente de Caballería, Artillería, Ingenieros, Sanidad ó Administración militar y en situacion de reserva sustituye por cambio de situacion á algun recluta, el sustituto ingresará de nuevo á servir en el arma ó instituto de que proceda, y el sustituido en la reserva de infantería de la localidad en que reside.

CAPÍTULO II.

Reserva de infantería.

Art. 243. Habrá en la Península é Islas Baleares el número de batallones de reserva que se consideren necesarios, y estarán distribuidos convenientemente para facilitar su movilizacion cuandola circunstancias lo exijan á juicio del Gobierno.

Los cuadros de estos batallones constarán de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que designe el reglamento.

Art. 244. Pertenecerán á estos batallones todos los individuos que hayan cumplido los cuatro años de su compromiso en activo, ya sirviendo en el arma, ya como reclutas disponibles, que completarán en ellos los ocho años de su total empeño que la ley previene.

Art. 245. Tambien serán alta en los cuadros de reserva de infantería todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el capítulo III, tit. III. Pero toda la documentacion referente á los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separacion para evitar confusion, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles, y estos los que los estan sirviendo. Los documentos de los que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, como menos permanentes, formarán grupo separado.

Art. 246. Al efecto llevarán los Jefes de las reservas tres relaciones ó registros enteramente separados:

Uno de los individuos de la reserva.

Otro de los reclutas disponibles que figuran en ella.

Y otro de los soldados de su arma pertenecientes á cuerpos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus localidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del circulo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen á su alcance deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todo, lo cual facilitará en extremo la incorporacion, ya parcial, ya total, ó de algun individuo determinado siempre que se ordene.

Art. 247. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva, se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de baja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija, previniéndole que á su llegada tiene la obligacion de presentarse al Jefe de línea de la Guardia civil mas inmediato y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas Autoridades de los individuos de la reserva que existan en su jurisdiccion, cuya presentacion se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el Jefe de la reserva dará conocimiento nominal á aquel Jefe y á cada Alcalde de los individuos á quienes se ha expedido pase con la obligacion de presentarse.

Art. 248. Mientras otra cosa no se prevenga, los individuos procedentes de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar que pasen á la reserva ó disfruten licencia temporal ó ilimitada dependerán de los cuadros de la infantería, en los que se llevará su documentacion separada.

Art. 249. Segun se expresa en el art. 211 para los reclutas disponibles, se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensables de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero; y como solo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duracion mayor que en los cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificacion para su reparacion y sortenimiento.

Art. 250. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

La de sargentos, que tambien será constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva tendrán tambien academias á cargo respectivamente del Capitan y de un subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitan general respec-

tivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 251. Los que por enfermedades, falta de talla ó circunstancias especiales de familia estén sujetos á revision de expedientes en los tres llamamientos siguientes á aquel á que pertenecian, segun consignan los artículos 87, 88 y 95 de la ley, tambien figuran como adscritos á las reservas, puesto que el tiempo que permanezcan en aquella situacion se les cuenta para estingnir su total empeño como si lo sirvieran en reserva.

Art. 252. Los Jefes de las reservas de infantería remitirán mensualmente estados detallados de los individuos que por todos conceptos pertenezcan ó estén afectos á las suyas:

A los Capitanes generales de sus distritos.

Al Director general de Infantería de los que pertenezcan á ella.

Y á los Subinspectores de Artillería é Ingenieros.

Directores Subinspectores de Sanidad militar y á los Intendentes del distrito de los que correspondan al arma ó instituto.

Estas Autoridades pedirán directamente á los Jefes de las reservas cuantos datos necesiten para la mayor exactitud en la formacion de los estados que han de formar y remitir al Capitan general del distrito y Director general respectivo.

CAPÍTULO III.

Reserva de caballería.

Art. 253. La reserva de caballería constará del número de comisiones que se consideren necesarias, distribuidas convenientemente para facilitar la concentracion y movilizacion, cuando las circunstancias lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 254. En estas comisiones ingresarán los individuos de tropa del arma que habiendo cumplido los cuatro años de activo les corresponda pasar á la reserva á completar los ocho de total compromiso, así como tambien los que por exceder de la fuerza en presupuesto de los cuerpos de la misma arma se hallen con licencia temporal ó ilimitada.

Art. 255. Los Jefes de los cuerpos remitirán á los de las comisiones de reserva la documentacion de los que hayan de ser alta en ellas y el aviso de los que marchen con licencia, dando tambien conocimiento de estos con duplicada media filiacion á los Gobernadores militares de los puntos en que vayan á residir.

Art. 256. Lo mismo que se ha dicho para la reserva de infantería llevarán todas la documentacion con la mayor exactitud, y completamente separada la que corresponde á los soldados de la reserva de la

peculiar de los que se hallan con licencia ilimitada ó temporal.

Art. 257. Los Jefes de las comisiones darán mensual estado de fuerza clasificado al Capitan general de su distrito y al Director de su arma, y estas Autoridades á su vez formarán un total que remitirán al Ministerio de la Guerra, pidiendo á este efecto á aquellos cuantos datos crean necesarios al mejor servicio.

CAPÍTULO IV.

Reservas de Artillería é Ingenieros.

Art. 258. Los individuos que hayan servido cuatro años en activo en los cuerpos de Artillería é Ingenieros, y deban pasar á la reserva mientras su número no haga necesario la formacion de cuadros especiales, serán alta en los batallones de reserva de infantería, á menos que prefieran continuar en activo segun previene el art. 221 de este reglamento.

Art. 259. Tambien estarán á cargo de las reservas de infantería los individuos de los cuerpos de Artillería é Ingenieros que se hallen con licencia ilimitada.

Dichas reservas contribuirán á su inmediata incorporacion si fuesen llamados á sus cuerpos, á cuyo efecto los Jefes respectivos al expedir las licencias darán al Gobernador militar de la provincia que vayan á residir la noticia que previene el art. 195 de este reglamento.

Art. 260. La documentacion de cada una de estas fracciones se llevará con entera separacion entre sí y de la correspondiente al batallon.

CAPÍTULO V.

Reserva de Sanidad militar.

Art. 261. La reserva del cuerpo de Sanidad militar se dividirá en reserva facultativa y reserva de tropa ó Plana Menor.

Art. 262. Constituyen la reserva facultativa todos los individuos de tropa del Ejército, cualquiera que sea la situacion en que se hallen; ya en cuerpo activo con licencia ilimitada en los batallones de reserva, ó como reclutas disponibles que hayan terminado las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 263. La reserva de Plana Menor se compone de todos los individuos de tropa de la brigada sanitaria que por haber cumplido el tiempo de servicio activo que marca la ley deberán pasar á la reserva.

Art. 264. En la Direccion general de Sanidad militar se llevará un registro, en el que consten todos los individuos del Ejército que habiendo terminado una de las carreras de Medicina ó Farmacia deseen formar parte de la reserva facultativa, consignandose en él las circunstancias y situacion de los interesados.

Art. 265. En caso de guerra ó cuando las circunstancias lo exijan, estos aspirantes podrán ser nombrados de Real ó de Real Médicos ó Farmacéuticos provisionales á propuesta del Director general de Sanidad militar, y solo á falta de estos podrán otorgarse dichos empleos á Licencia los de la clase civil.

Art. 266. Si por el contrario el número de los aspirantes á plazas de Médicos provisionales excediera al señalado, los que sirvieran en cuerpos activos podrán ser nombrados en caso de guerra Médicos auxiliares del cuerpo en que sirvan, sin perjuicio de que cuando les correspondiera optar, en las vacantes que ocurran de Médicos provisionales.

Iguales derechos tendrán los que estando en la reserva ó como reclutas disponibles pasen en tiempo de guerra á la situación de actividad y sean destinados á cuerpos.

Art. 267. Los individuos de la brigada sanitaria á quienes correspondía pasar á la reserva serán destinados á los batallones en dicha situación del arma de Infantería de la localidad en que vayan á residir, y á ellos estarán también afectos los que por cualquier motivo pasen con licencia temporal ó ilimitada, de la que el Jefe de dicha brigada dará conocimiento al Gobernador militar de la provincia en que la hayan de disfrutar, acompañando duplicada copia de la media filiación.

Art. 268. Los Directores Subinspectores de Sanidad militar de los distritos formarán con los estados que reciban de los Jefes de los batallones de reserva de infantería u estado general, del que remitirán un ejemplar al Capitán general del distrito y otro al Director general de Sanidad militar.

CAPÍTULO VI.

Reserva de obreros de Administración militar.

Art. 269. La reserva de obreros de Administración militar la componen los individuos de dicho cuerpo que hayan servido cuatro años en activo, y estarán también agregados á ella los que por exceder en el mismo de la fuerza consignada en presupuesto ó por otras causas se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada.

Art. 270. Estos individuos dependerán de los batallones de reserva de infantería de la localidad en que residan, y sus Jefes darán estado mensual al Intendente del distrito para que este pueda formar el total, del que remitirá un ejemplar al Capitán general y otro al Director del cuerpo.

En tal concepto, siempre que pasen á la reserva ó con licencia individuos del mismo, se remitirá la documentación que para los pertenecientes á los demás queda pre-

venido, y se dará conocimiento con duplicada media filiación al Gobernador militar del punto á que marche.

TÍTULO V.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las asambleas.

Art. 271. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos á los cuadros de la misma tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duración total de seis semanas en cada dos años.

Art. 272. Instrucciones especiales dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra determinarán:

1.º La duración que deben tener las asambleas.

2.º La época del año en que hayan de verificarse, según las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.

4.º Los puntos que hayan de servir de reunión en uno y otro caso y el modo y forma en que deba tener lugar la instrucción que hayan de recibir.

5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, ó solamente los que no hayan servido en cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 273. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando asistirán á las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen si así lo prefieren, haciéndolo antes presente al Jefe en la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligación cuando se disponga.

Art. 274. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo según el arma á que pertenezcan, y la tropa el haber también correspondiente á su arma y ración de pan los días que aquella dure, más los de marcha para la incorporación y regreso á sus hogares, contando á razón de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamación de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose la orden que prevenga la asamblea que los motiva.

TÍTULO VI.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la movilización del Ejército.

Art. 275. En caso de guerra ó alteración del orden público se podrá aumentar la fuerza del Ejército, llamando á las armas á los individuos que por exceder de la fuerza consignada en presupuestos se hallen con licencia ilimitada, á los reclutas disponibles y á los soldados de la reserva.

Art. 276. Este llamamiento ó movilización será total ó parcial, y se determinará en cada caso según la importancia que á juicio del Gobierno tengan los acontecimientos que motiven la medida.

Art. 277. Cuando se haga parcialmente, se llamará:

1.º A los pertenecientes á cuerpos activos que se hallen con licencia ilimitada por exceder de la fuerza de presupuesto.

2.º A los reclutas disponibles en el número que se fije, empezando por los más modernos, y cuidando siempre de que se llamen contingentes completos de cada reemplazo.

3.º A los individuos de la reserva, también por contingentes completos de cada reemplazo y empezando asimismo por los más modernos.

Art. 278. En el primer caso, ó sea el de ser llamados los que se hallen con licencia ilimitada, podrá ordenarse la incorporación directa á los cuerpos ó que pertenezcan ó la concentración en las capitales de las reservas á que estén adscritos, ó en puntos que se les señale al efecto, desde los cuales serán conducidos á sus cuerpos ó destinados á otros del distrito en que se encuentren, según lo exijan las circunstancias.

Art. 279. En el caso de ser llamados los reclutas disponibles, se reconcentrarán en las expresadas capitales de reserva ó puntos que se designen, y desde ellos serán destinados á cuerpos activos ó á formar nuevos batallones.

Art. 280. Si la movilización fuera total, se llamará á todos los individuos que se hallen en sus hogares en las tres situaciones dichas, reuniéndolos en la capitalidad de los cuadros de reserva de infantería ó en la de la provincia, según previamente se determine por el Gobierno; y así que se haya verificado la concentración, se procederá como se previene en los artículos siguientes.

Art. 281. Los individuos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada pertenecientes á cuerpos activos se incorporarán á estos desde luego, ó serán alta en los más inmediatos á los puntos en que haya tenido lugar la reunión, si así fuese necesario.

Art. 282. Los reclutas disponibles serán destinados á los cuerpos

del Ejército activo para aumentar su fuerza efectiva al pie de guerra; y una vez hecho esto, se nutrirán las compañías de depósito de los regimientos de línea de que trata el art. 17 del Real decreto orgánico de 27 de Julio de 1877, con las que se podrán formar los terceros batallones de dichos reglamentos.

Art. 283. Los cuadros de reserva formarán batallones naturales con la fuerza perteneciente á ellos por haber servido cuatro años en activo, procediendo á dar instrucción á los que habiéndolos servido como reclutas disponibles no la hayan recibido ó la tengan incompleta.

Estos batallones podrán, si se creyesen conveniente, destinarse en el número que sea necesario como cuartos batallones ó de depósito de los regimientos de línea.

Art. 284. De los que se hallen con licencia ilimitada y en las reservas pertenecientes al arma de Caballería se harán cargo los cuadros de reserva de dicha arma para los efectos que según el caso se les ordene.

Art. 285. Los individuos de la reserva procedentes de Artillería é Ingenieros, Administración y Sanidad militar se incorporarán á sus respectivas procedencias según se ordene; y si dichos cuerpos ó el arma de Caballería necesitasen más fuerza, la tomarán de los reclutas disponibles, dándose instrucciones al efecto en cada caso.

Art. 286. Cuando lo exijan las circunstancias podrá el Gobierno disponer que la fuerza de los cuerpos activos se aumente y completa con la ya instruida de las reservas más inmediatas, para que al abrigo de estos cuerpos, compuestos en su totalidad de fuerza veterana, se pueda dar la instrucción que les falte á los reclutas disponibles y á los de la reserva que carezcan de ella por no haber servido en cuerpos activos.

Esta disposición sólo se podrá adoptar en los casos en que la movilización del Ejército sea total.

Art. 287. En los casos de concentración los cuadros de reserva serán otros tantos depósitos ó centros destinados á activar la instrucción y organización de la fuerza que se vaya reuniendo.

Art. 288. Cuando un batallón de reserva salga de su habitual residencia, las compañías de depósito que se crearán con arreglo al art. 23 del Real decreto de 27 de Julio de 1877 se encargarán de la más inmediata incorporación de los individuos que queden rezagados, así como de la instrucción de los que no la tengan, y de cuantas incidencias pueden ocurrir.

Art. 289. Todas las Autoridades militares, y muy particularmente los Jefes y Oficiales de la reserva

y de la Guardia civil, cooperarán con el mayor celo á que cuando se ordene una movilacion se lleve á cabo con la mayor prontitud, dando puntual cumplimiento á cuanto se previene para tales casos en los capitulos II y III del titulo III y I del IV de este reglamento.

Tambien cooperarán á esta operacion las Autoridades civiles y los Alcaldes de los pueblos, secundado las disposiciones del Gobierno en bien del servicio.

TITULO VII.
CAPÍTULO UNICO.

Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligacion del servicio militar.

Art. 290. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas y acrediten capacidad suficiente serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones, camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los Resguardos de tabaco, y Administradores de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 291. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de beneméritos de la Patria.

Art. 292. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos segun el artículo 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ú Ordenanzas de dichas Rentas.

Art. 293. Las Autoridades militares, los Jefes, Oficiales de las reservas ó de cualquier otra arma, y asimismo las Autoridades civiles procurarán siempre que les sea posible dar á los individuos licenciados del Ejército, á los pertene-

cientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearlas segun su oficio en los trabajos ú ocupaciones que tengan á su cargo, como por ejemplo: los Ingenieros, en obras de fortificacion ó edificios militares; los artilleros, en los parques, maestranzas ó fábricas; los de Administracion, en las factorias de pan y depósitos de utensilios; los de Sanidad, en los hospitales, etc.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.
—Aprobado por S. M.—FRANCISCO DE CEBALLOS.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

Num. 753.

Celebrado sin resultado el remate de los pastos del pinar de Sardon de Duero, he resuelto anunciar una segunda subasta que se celebrará el dia 27 del actual en dicho pueblo bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 13 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 734.

Celebrados sin resultado dos remates de los pastos del pinar Concejo de Almenara; he resuelto anunciar otro tercero que se celebrará en dicho pueblo el dia 23 del actual bajo el nuevo tipo de 150 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en los anteriores.

Valladolid 11 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 752.

No habiéndose presentado licitadores á las dos subastas verificadas de los pastos de invierno del monte «Comunidad de villa» de Pedrajas de san Eteban, he resuelto anunciar una tercera que se celebrará el dia 30 del actual en dicho pueblo bajo el nuevo tipo de 150 pesetas y con arreglo á las demás condiciones que rigieron en las anteriores.

Valladolid 14 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 754.

Celebradas sin resultado positivo dos subastas de los pastos de in-

vierno de los montes Corazon y los Estados de Olmedo, he resuelto anunciar una tercera subasta que se celebrará en dicho pueblo el dia 30 del actual bajo el nuevo tipo de 250 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 14 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

CUARTA SECCION.

Num. 698.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21					2			2	2
22				1	1		1	2	3
23				1			1	1	2
24	1			1	2			2	4
25					1	1		2	2
26	1			1	3	1		4	5
27							2	2	2
28					2			2	2
29	1			1	1			1	2
30	1			1	3	1		4	5
Total.	6			6	15	4	4	23	29

Valladolid 2 de Diciembre de 1878.—El Juez Municipal, Ramiro Fernandez de la Mora.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muert. ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	2	1	3				4	1	1			1	5
22	3	2	5				6	1	1			1	7
23	1	2	3				5						5
24													
25		1	1				1						1
26	2	2	4				4						4
27	1	3	4				4						4
28	1	2	3				3						3
29	4		4			1	5						5
30	1		1				1						1
Total.	15	13	28	4	1	5	33	2	2			2	35

Valladolid 2 de Diciembre de 1878.—El Juez Municipal, Ramiro Fernandez de la Mora.